

**Constancia Secretarial:** La Dorada, Caldas, 13 de noviembre de 2020.

A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, presentada a continuación del proceso ordinario laboral promovido por Armando Jiménez Reyes en contra de Colpensiones y Colfondos.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.** Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral  
**Rad. No.** 1738031 12 001 2020 00068 00

**Ejecutivo por Obligación de Hacer**

Dentro del término legal procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago por obligación de hacer, en la ejecución formulada por el señor Armando Jiménez Reyes en contra de Colpensiones y Colfondos S.A.

En este Despacho se tramitó el proceso ordinario laboral, promovido por el señor Armando Jiménez Reyes en contra de Colpensiones y Colfondos S.A., que se dictó sentencia el 06/08/2019 en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** DECLARAR ineficaz el traslado que el señor ARMANDO JIMENEZ REYES, identificado con la c.c. 19.305.491, efectuó del RPMPD administrado por el ISS hoy Colpensiones, al RAIS a través de COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales, el afiliado nunca se trasladó de régimen pensional y, por tanto, siempre permaneció en el RPMPD.

**SEGUNDO: CONDENAR** como consecuencia de lo anterior, a COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías, a trasladarse la totalidad de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, a Colpensiones, quien deberá aceptar dicho traslado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, deberá dicha AFP hacer devolución de los valores correspondientes a los gastos de administración.

**TERCERO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que una vez COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar traslado del señor ARMANDO JIMÉNEZ REYES, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse frente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento pensional, por lo mencionado.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito planteadas por las entidades codemandadas y por el Ministerio Público.

**SEXTO: CONDENAR** en costas en un 70% de las causadas y en iguales proporciones a las entidades demandadas y a favor del actor Armando Jiménez Reyes. Como agencias en derecho se fija equivalente a 4 SMLMV.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se surta a favor de Colpensiones el grado de jurisdicción de consulta, por lo que deberá remitirse el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales."

A su vez, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en audiencia del 11/09/2019, resolvió:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, por las razones expuestas en esta audiencia.

**SEGUNDO: IMPONER** costas de segunda instancia a cargo de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en favor de la parte demandante, por no haber prosperado sus recursos de apelación."

## CONSIDERACIONES

### Procedencia del Mandamiento:

El Código General del Proceso establece sobre la ejecución lo siguiente:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo."*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

*"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"*

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución, misma que deberá rituarse de conformidad con el artículo 433 del Código General del Proceso.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de apremio así las cosas y toda vez que la disposición fue incumplida por los demandados, se evidencia que en este momento la obligación es exigible respecto a Colfondos S.A. respecto a todas las condenas que le fueron impuestas en el trámite ordinario, dado que frente a Colpensiones se presenta una situación diferente como más adelante se indicará.

#### Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

En tal virtud, se notificará de forma personal al ejecutado, teniendo en cuenta que el escrito a continuación no se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, este despacho se abstendrá de librar mandamiento en contra de Colpensiones por la obligación de hacer, por cuanto su cumplimiento depende de la actuación ordenada a Colfondos S.A., situación que conforme lo informado por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora no se ha cumplido y, consecuente con ello, no hace exigible la obligación en esta instancia.

No obstante lo anterior, se accederá a librar orden de apremio en su contra en lo atinente a las costas que le fueron impuestas en el trámite ordinario.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento de Asuntos Laborales de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor Armando Jiménez Reyes y en contra de Colfondos S.A. por la obligación de hacer consistente en trasladarse la totalidad de los aportes efectuados por el actor a esa entidad con sus respectivos rendimientos financieros y los gastos de administración a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento a favor del señor Armando Jiménez Reyes y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y Colfondos S.A. por la suma de \$3.153.280,8, por concepto de costas procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada de forma personal y de conformidad a lo establecido en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para el cumplimiento a de lo ordenado y para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**  
**Jueza**